



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 279/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.G.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Zanja no señalizada en zona de obras (EXP. 226/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Adeje, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden conforme a lo determinado en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que ha sido recabado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, en conformidad con la previsión del art. 12.3 de la misma.

3. En el escrito de reclamación la afectada alega que el día 31 de octubre de 2007, sobre las 22:30 horas, cuando volvía del trabajo por el camino que lleva desde la zona de aparcamiento hasta el edificio donde está situado su apartamento, sufrió una caída en una de las zanjas que se habían abierto debido a las obras municipales en ese momento en ejecución, por lo que se había cortado la luz, sin que existiera

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

señalización alguna que advirtiera del peligro. La caída le produjo policontusiones, de los que solicita ser resarcida.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por RD 429, de 26 de marzo, y, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 26 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo ésta una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, que se estiman derivados del funcionamiento del servicio público afectado. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada en el mismo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria de la reclamación formulada, ya que el órgano instructor considera que la forma de producción del hecho lesivo no ha resultado debidamente acreditada, no siendo posible determinar el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, al no haberse aportado elementos de prueba justificativos de la realidad de los hechos relatados por la reclamante.

2. En este caso, han resultado probados los daños padecidos por la interesada e incluso la realización de las obras en la fecha mencionada; sin embargo, no se ha probado que los mismos se deban a haberse caído en una de las zanjas existentes en la zona de las obras que entonces se ejecutaban, ni que no estuvieran señalizadas, ni cortado el suministro de luz; no sólo porque ello no se deduce de lo actuado durante la instrucción, sino porque la interesada no ha aportado medio probatorio adecuado que permita conectar la causa de sus lesiones con las obras en cuestión.

3. No se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la interesada.

Consecuentemente, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, se considera conforme a Derecho por las razones expuestas.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera ajustada a Derecho.